

Señor
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D. ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Acción Popular de FUNDACION
PROTEGER contra RESTCAFÉ
OMA SA

No. 2006-00589

Asunto: APELACION DE SENTENCIA

ALFREDO IRIZARRI BARRETO, varón mayor de edad, ciudadano colombiano, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece junto a mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante, con fundamento en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 320 y siguientes del CGP, por medio del presente me permito interponer RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia proferida en primera instancia por ese Despacho Judicial, fechada el 04 de marzo de 2022 (16 años, 5840 días después de presentada, cuando la Ley 472 de 1998 le concedió preferencia a este trámite y un término de 65 días para emitir la sentencia de 1ª instancia) la cual se notificó mediante Estado del día siete (07) del mes de marzo de la presente anualidad de 2022.

En el fallo recurrido se niegan las pretensiones “ *por no aparecer conculcados los derechos colectivos demandados*”, incurriendo el a-quo en gravísimos errores de hecho y de derecho, así como de congruencia en su fallo.

1. Aunque en la motivación de la sentencia acepta que está probado que los hechos que se narran en la demanda ocurrieron y que estos hechos vulneraron los derechos colectivos mencionados en la demanda, termina concluyendo que en todo caso prevalece un supuesto “patrimonio cultural” por encima de los derechos de las personas con discapacidad.
2. Pero este análisis y conclusiones, las hace el a-quo, en un nivel puramente teórico, por cuanto no hay ninguna prueba en el expediente que denote que el cumplimiento de las normas de accesibilidad causen algún daño o afrenta al “patrimonio cultural” que representa el edificio donde funciona el Café OMA y muy por el contrario está demostrado que la sociedad demandada hizo adecuaciones al local para poner a funcionar sus instalaciones y NO dio cumplimiento a las normas sobre accesibilidad para personas con discapacidad, claramente establecidas en la Ley 361 de 1997, concluyendo en la practica el a-quo, que todas las adecuaciones que sirven al propósito de instalar un restaurante NO violan el “ patrimonio cultural”, pero aquellas necesarias para conceder la accesibilidad a

las personas con discapacidad SI violentarían el “ patrimonio cultural”

3. A nivel jurídico, el a-quo no cita ninguna norma, porque no existe, que de una prevalencia normativa al “ patrimonio cultural” sobre los derechos de las personas con discapacidad, quienes además son “consumidores y usuarios” y por lo tanto no presenta ninguna justificación en norma alguna que le autorice a que permita que se violen los derechos colectivos citados en la demanda en aras de una supuesta prevalencia del “ patrimonio cultural”, creando una contradicción artificial entre el “ patrimonio cultural” y los derechos colectivos citados en la demanda.
4. Contradicción que NO se presenta en este caso, por cuanto las adecuaciones necesarias para cumplir con los mandatos sobre accesibilidad para las personas con discapacidad NO presentan ninguna afrenta al “patrimonio cultural”, al contrario, lo adecuan a la ley y la constitución, lo adaptan a la modernidad donde NO se sacrifican los derechos colectivos sino que se hace que convivan armoniosamente..
5. Y precisamente para eso existen las Licencias que otorgan las entidades citadas al proceso cuyos informes ignoró y/o interpretó erróneamente el a-quo, por cuanto lo que dicen esos documentos es que las adecuaciones para otorgar la accesibilidad a las personas con discapacidad se deben cumplir en los bienes constitutivos del “patrimonio cultural”, pero que se debe hacer de una manera armoniosa y se deben someter los proyectos a su aprobación; de ninguna manera dicen estos documentos que NO se pueden hacer estas adecuaciones porque violen el “ patrimonio cultural” como concluye erróneamente el a-quo.
6. En cuanto a las pretensiones de la demanda con relación a los servicios sanitarios, pretensiones que se fundamentan en las mismas violaciones a los mismos derechos colectivos citados en relación con la entrada al local, por violentar flagrantemente las obligaciones establecidas para cualquier establecimiento abierto al público en la Ley 361 de 1997 sobre la accesibilidad para las personas con discapacidad, citada profusamente por el a-quo, pero ignorada olímpicamente en su fallo, ya que en solo siete líneas evade el estudio del asunto y olímpicamente dice que como esta situación “no involucra el concepto de espacio público, salubridad pública, y/o ambiente sano, de manera que debe descartarse el estudio de las suplicas de la demanda bajo la óptica de tan específicos derechos colectivos; en consecuenzialmente (sic) la negativa de las pretensiones de la acción”, siendo que las suplicas de la demanda, en relación con los servicios sanitarios se referían a la inexistencia de accesibilidad para las personas discapacitadas, obligación claramente establecidas, entre otras, en la Ley 361 de 1997, pretensiones que NO se referían o sustentaban en etéreos asuntos sobre el espacio público, salubridad pública, y/o ambiente sano, argumentos con los cuales, de una manera sorprendente, el a-quo, ligeramente y sin prueba alguna, justifica su negativa de la acción popular en relación con esta violación evidente de la demandada.
7. Y finalmente, la sentencia es totalmente incongruente entre su parte motiva y resolutive por cuanto en la parte motiva acepta que está

probado que los hechos que se narran en la demanda ocurrieron y que estos hechos vulneraron los derechos colectivos mencionados en la demanda, y acepta que la Ley 472 de 1998 y la Convención Sobre los Derechos de la Personas Con Discapacidad, están vigentes y son aplicables a este caso, pero decide finalmente que en todo caso prevalece un supuesto "patrimonio cultural" 'por encima de los derechos de las personas con discapacidad, pero en la parte resolutive NO afirma que la razón por la cual se niegan las pretensiones sea esta prevalencia del "patrimonio cultural" sobre los derechos de las personas con discapacidad, sino que niega las pretensiones " **por no aparecer conculcados los derechos colectivos demandados**".

En consecuencia, el presente medio de impugnación busca que se revoque la sentencia apelada en su totalidad y en consecuencia se concedan la totalidad de las pretensiones aducidas en la demanda y extrañadas por la comunidad desde hace ya 16 años.

PETICION

Sírvase Señor Juez conceder el Recurso de Apelación aquí presentado y sustentado.

Sin otro particular me suscribo.

Del Señor Juez.

Atentamente,

ALFREDO IRIZARRI BARRETO
C.C. 79.147.074 de Usaquén
T.P. 45.292 C. S. J.

ⁱ Artículo 6°.- Trámite Preferencial. **Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente**, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento

Artículo 28°.- Pruebas. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término **de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.**

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadística provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá

requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional

Artículo 33°.- Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por **el término común de cinco (5) días.**

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, no surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

Artículo 34°.- Sentencia. Vencido el término para alegar, **el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia.** La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencia, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

Artículo 37°.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y **deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.**

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

presentada, cuando la Ley 472 de 1998 le concedió preferencia a este trámite y un término de 65 días para emitir la sentencia de 1ª instancia)

la cual se notificó mediante Estado del día siete (07) del mes de marzo de la presente anualidad de 2022.

En el fallo recurrido se niegan las pretensiones “ *por no aparecer conculcados los derechos colectivos demandados*”, incurriendo el a-quo en gravísimos errores de hecho y de derecho, así como de congruencia en su fallo.

1. Aunque en la motivación de la sentencia acepta que está probado que los hechos que se narran en la demanda ocurrieron y que estos hechos vulneraron los derechos colectivos mencionados en la demanda, termina concluyendo que en todo caso prevalece un supuesto “patrimonio cultural” ‘por encima de los derechos de las personas con discapacidad.
2. Pero este análisis y conclusiones, las hace el a-quo, en un nivel puramente teórico, por cuanto no hay ninguna prueba en el expediente que denote que el cumplimiento de las normas de accesibilidad causen algún daño o afrenta al “patrimonio cultural” que representa el edificio donde funciona el Café OMA y muy por el contrario está demostrado que la sociedad demandada hizo adecuaciones al local para poner a funcionar sus instalaciones y NO dio cumplimiento a las normas sobre accesibilidad para personas con discapacidad, claramente establecidas en la Ley 361 de 1997, concluyendo en la practica el a-quo, que todas las adecuaciones que sirven al propósito de instalar un restaurante NO violan el “ patrimonio cultural”, pero aquellas necesarias para conceder la accesibilidad a las personas con discapacidad SI violentarían el “ patrimonio cultural”
3. A nivel jurídico, el a-quo no cita ninguna norma, porque no existe, que de una prevalencia normativa al “ patrimonio cultural” sobre los derechos de las personas con discapacidad, quienes además son “consumidores y usuarios” y por lo tanto no presenta ninguna justificación en norma alguna que le autorice a que permita que se violen los derechos colectivos citados en la demanda en aras de una supuesta prevalencia del “ patrimonio cultural”, creando una contradicción artificial entre el “ patrimonio cultural” y los derechos colectivos citados en la demanda.
4. Contradicción que NO se presenta en este caso, por cuanto las adecuaciones necesarias para cumplir con los mandatos sobre accesibilidad para las personas con discapacidad NO presentan ninguna afrenta al “patrimonio cultural”, al contrario, lo adecuan a la ley y la constitución, lo adaptan a la modernidad donde NO se sacrifican los derechos colectivos sino que se hace que convivan armoniosamente..
5. Y precisamente para eso existen las Licencias que otorgan las entidades citadas al proceso cuyos informes ignoró y/o interpretó erróneamente el a-quo, por cuanto lo que dicen esos documentos es que las adecuaciones para otorgar la accesibilidad a las personas con discapacidad se deben cumplir en los bienes constitutivos del “patrimonio cultural”, pero que se debe hacer de una manera armoniosa y se deben someter los proyectos a su aprobación; de ninguna manera dicen estos documentos

que NO se pueden hacer estas adecuaciones porque violen el “ patrimonio cultural” como concluye erróneamente el a-quo.

6. En cuanto a las pretensiones de la demanda con relación a los servicios sanitarios, pretensiones que se fundamentan en las mismas violaciones a los mismos derechos colectivos citados en relación con la entrada al local, por violentar flagrantemente las obligaciones establecidas para cualquier establecimiento abierto al público en la Ley 361 de 1997 sobre la accesibilidad para las personas con discapacidad, citada profusamente por el a-quo, pero ignorada olímpicamente en su fallo, ya que en solo siete líneas evade el estudio del asunto y olímpicamente dice que como esta situación *“no involucra el concepto de espacio público, salubridad pública, y/o ambiente sano, de manera que debe descartarse el estudio de las suplicas de la demanda bajo la óptica de tan específicos derechos colectivos; en consecucionalmente (sic) la negativa de las pretensiones de la acción”*, siendo que las suplicas de la demanda, en relación con los servicios sanitarios se referían a la inexistencia de accesibilidad para las personas discapacitadas, obligación claramente establecidas, entre otras, en la Ley 361 de 1997, pretensiones que NO se referían o sustentaban en etéreos asuntos sobre el espacio público, salubridad pública, y/o ambiente sano, argumentos con los cuales, de una manera sorprendente, el a-quo, ligeramente y sin prueba alguna, justifica su negativa de la acción popular en relación con esta violación evidente de la demandada.
7. Y finalmente, la sentencia es totalmente incongruente entre su parte motiva y resolutive por cuanto en la parte motiva acepta que está probado que los hechos que se narran en la demanda ocurrieron y que estos hechos vulneraron los derechos colectivos mencionados en la demanda, y acepta que la Ley 472 de 1998 y la Convención Sobre los Derechos de la Personas Con Discapacidad, están vigentes y son aplicables a este caso, pero decide finalmente que en todo caso prevalece un supuesto “patrimonio cultural” ´por encima de los derechos de las personas con discapacidad, pero en la parte resolutive NO afirma que la razón por la cual se niegan las pretensiones sea esta prevalencia del “patrimonio cultural” sobre los derechos de las personas con discapacidad, sino que niega las pretensiones **“ por no aparecer conculcados los derechos colectivos demandados”**.

En consecuencia, el presente medio de impugnación busca que se revoque la sentencia apelada en su totalidad y en consecuencia se concedan la totalidad de las pretensiones aducidas en la demanda y extrañadas por la comunidad desde hace ya 16 años.

PETICION

Sírvase Señor Juez conceder el Recurso de Apelación aquí presentado y sustentado.

Sin otro particular me suscribo.

Del Señor Juez.

Atentamente,

ALFREDO IRIZARRI BARRETO
C.C. 79.147.074 de Usaquén
T.P. 45.292 C. S. J.

[1] Artículo 6°.- Trámite Preferencial. **Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente**, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento

Artículo 28°.- Pruebas. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término **de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.**

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadística provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional

Artículo 33°.- Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por **el término común de cinco (5) días.**

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, no surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

Artículo 34°.- Sentencia. Vencido el término para alegar, **el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia.** La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencia, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y **deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.**

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.



Libre de virus. www.avg.com

que representa el edificio donde funciona el Café OMA y muy por el contrario está demostrado que la sociedad demandada hizo adecuaciones al local para poner a funcionar sus instalaciones y NO dio cumplimiento a las normas sobre accesibilidad para personas con discapacidad, claramente establecidas en la Ley 361 de 1997, concluyendo en la practica el a-quo, que todas las adecuaciones que sirven al propósito de instalar un restaurante NO violan el “ patrimonio cultural”, pero aquellas necesarias para conceder la accesibilidad a las personas con discapacidad SI violentarían el “ patrimonio cultural”

3. A nivel jurídico, el a-quo no cita ninguna norma, porque no existe, que de una prevalencia normativa al “ patrimonio cultural” sobre los derechos de las personas con discapacidad, quienes además son “consumidores y usuarios” y por lo tanto no presenta ninguna justificación en norma alguna que le autorice a que permita que se violen los derechos colectivos citados en la demanda en aras de una supuesta prevalencia del “ patrimonio cultural”, creando una contradicción artificial entre el “ patrimonio cultural” y los derechos colectivos citados en la demanda.
4. Contradicción que NO se presenta en este caso, por cuanto las adecuaciones necesarias para cumplir con los mandatos sobre accesibilidad para las personas con discapacidad NO presentan ninguna afrenta al “patrimonio cultural”, al contrario, lo adecuan a la ley y la constitución, lo adaptan a la modernidad donde NO se sacrifican los derechos colectivos sino que se hace que convivan armoniosamente..
5. Y precisamente para eso existen las Licencias que otorgan las entidades citadas al proceso cuyos informes ignoró y/o interpretó erróneamente el a-quo, por cuanto lo que dicen esos documentos es que las adecuaciones para otorgar la accesibilidad a las personas con discapacidad se deben cumplir en los bienes constitutivos del “patrimonio cultural”, pero que se debe hacer de una manera armoniosa y se deben someter los proyectos a su aprobación; de ninguna manera dicen estos documentos que NO se pueden hacer estas adecuaciones porque violen el “ patrimonio cultural” como concluye erróneamente el a-quo.
6. En cuanto a las pretensiones de la demanda con relación a los servicios sanitarios, pretensiones que se fundamentan en las mismas violaciones a los mismos derechos colectivos citados en relación con la entrada al local, por violentar flagrantemente las obligaciones establecidas para cualquier establecimiento abierto al público en la Ley 361 de 1997 sobre la accesibilidad para las personas con discapacidad, citada profusamente por el a-quo, pero ignorada olímpicamente en su fallo, ya que en solo siete líneas evade el estudio del asunto y olímpicamente dice que como esta situación *“no involucra el concepto de espacio público, salubridad pública, y/o ambiente sano, de manera que debe descartarse el estudio de las suplicas de la demanda bajo la óptica de tan específicos derechos colectivos; en consecuencialmente (sic) la negativa de las pretensiones de la acción”*, siendo que las suplicas de la demanda, en relación con los servicios sanitarios se referían a la inexistencia de accesibilidad para las personas discapacitadas, obligación claramente establecidas, entre otras, en la Ley 361 de 1997, pretensiones que NO se referían o sustentaban en etéreos asuntos sobre el espacio público, salubridad

pública, y/o ambiente sano, argumentos con los cuales, de una manera sorprendente, el a-quo, ligeramente y sin prueba alguna, justifica su negativa de la acción popular en relación con esta violación evidente de la demandada.

7. Y finalmente, la sentencia es totalmente incongruente entre su parte motiva y resolutive por cuanto en la parte motiva acepta que está probado que los hechos que se narran en la demanda ocurrieron y que estos hechos vulneraron los derechos colectivos mencionados en la demanda, y acepta que la Ley 472 de 1998 y la Convención Sobre los Derechos de la Personas Con Discapacidad, están vigentes y son aplicables a este caso, pero decide finalmente que en todo caso prevalece un supuesto “patrimonio cultural” ´por encima de los derechos de las personas con discapacidad, pero en la parte resolutive NO afirma que la razón por la cual se niegan las pretensiones sea esta prevalencia del “patrimonio cultural” sobre los derechos de las personas con discapacidad, sino que niega las pretensiones “**por no aparecer conculcados los derechos colectivos demandados**”.

En consecuencia, el presente medio de impugnación busca que se revoque la sentencia apelada en su totalidad y en consecuencia se concedan la totalidad de las pretensiones aducidas en la demanda y extrañadas por la comunidad desde hace ya 16 años.

PETICION

Sírvase Señor Juez conceder el Recurso de Apelación aquí presentado y sustentado.

Sin otro particular me suscribo.

Del Señor Juez.

Atentamente,

ALFREDO IRIZARRI BARRETO
C.C. 79.147.074 de Usaquén
T.P. 45.292 C. S. J.

^[i] Artículo 6º.- Trámite Preferencial. **Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente**, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento

Artículo 28º.- Pruebas. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término **de veinte**

(10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.



Libre de virus. www.avg.com